

**PROC. EJEC. LAB. JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO VS ECOPETROL S.A.**

**SECRETARIA RADICADO N° 23-001-31-05-003-2010-00488-00**

Montería, 03 de AGOSTO del dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora juez, informando de los memoriales suscritos por los apoderados judiciales de las partes allegados a la ventana digital del Juzgado los días 28 y 30 de julio de la presente anualidad. PROVEA.

  
LORENA ESPITIA ZAQUIERES

SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

MONTERIA, AGOSTO TRES (03) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede la Titular del Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial.

La vocera judicial del ejecutante en memorial de fecha 28 de julio de 2021 remite pronunciamiento respecto del traslado concedido en auto anterior, por medio del cual en lo pertinente de manera literal señala:

**"III. PETICIONES**

*Teniendo en cuenta los antecedentes y consideraciones predecesoras, solicito al despacho:*

**3.1 CONCEDER la ampliación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones pago del saldo de la acreencia y corrección del valor real de la mesada pensional- por parte de la ejecutada, expresas en el resuelve tercero del auto del 12 de julio del 2021, de diez (10) a treinta (30) días a partir de la fecha de ejecutoria de dicho proveído, y de ser concedido este nuevo plazo por el juzgado:**

**3.1.1 LIQUIDAR el saldo del crédito al mes de julio del 2021.**

**3.2 CONCEDER que el pago del saldo insoluto lo pueda realizar la ejecutada a través de la nómina del pensionado, y de ser concedida esta solicitud por el juzgado:**

**3.2.1 EXIGIR que se le notifique el cumplimiento del pago por parte de la ejecutada, para efectos de verificación del cumplimiento del plazo"**

De otro lado, la apoderada de la parte ejecutada en mensaje de datos de 30 de julio de 2021 indica lo siguiente: "por medio del presente radicamos soporte de pago por valor \$44.504.285, los cuales corresponden a la sumatoria del valor que dispuso el Juzgado de \$42.387.442 más el retroactivo del mes de julio de \$2.116.843, por lo que queda acreditado ante el Juzgado el pago total de la obligación.

*Por favor ordenar la entrega a la parte demandante y en consecuencia ordene la terminación del proceso.*

*De este correo se copia a la apoderada de la parte ejecutante." Y anexa comprobante de consignación.*

Examinado el expediente, encontramos que lo manifestado por la parte accionante obedece al traslado dado de la solicitud elevada por la parte accionada, de ampliación del término para el cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 12 de julio hogaño y autorización para que dicho pago se efectuara en la nómina pensional del actor. Sin embargo, en nuevo escrito de fecha 30 de julio de los cursantes la parte ejecutada informa que aporta soporte de pago por medio de depósito judicial y a favor de este proceso por valor de \$44.504.285, resultante de la sumatoria del valor que dispuso el Juzgado de \$42.387.442 más el retroactivo del mes de julio de \$2.116.843, señalando que acredita pago total de la obligación. Tales recursos económicos se evidencian por esta Administradora de Justicia que se reflejan en la cuenta Judicial de este Despacho, conforme se registra en el portal web del Banco Agrario de Colombia, circunstancia que deja sin piso la petición previa de ampliación del término legal establecido para el cubrimiento del excedente del crédito que se ejecuta.

Bajo tales circunstancias, evidenciamos que en proveído de fecha 12 de julio de 2021 esta Juzgadora de primera instancia modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y obtuvo como saldo de la obligación la suma de \$42.387.442, la que en los términos del inciso 4º del artículo 461 del Código General del Proceso debía cancelarse dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del auto que la apruebe, so pena de continuarse la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono de su crédito. En consecuencia, luego de revisado el término legal, verificamos que el auto en comento fue notificado por estados el día 13 del mismo mes y año, como se registra en el sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, la ejecutoria fue del 14 al 21 de julio de 2021 y los 10 días están comprendidos desde el 22 de julio 2021 al 04 de agosto corrientes. Por ello si la parte ejecutada como se ha plurimencionado aporta el día 30 de julio de 2021 título judicial de fecha 28 de julio de 2021 a órdenes del Juzgado por el valor de la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado y excedente de la mesada pensional del mes de julio de 2021, que arrojan el valor de \$44.504.285, ello quiere decir, que está dentro de la oportunidad legal para demostrar pago, por lo que se procede a estudiar si es procedente o no declarar la terminación del proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Así las cosas, esta Dispensadora de Justicia no halla reparo u obstáculo en el pago efectuado por la parte ejecutada, para tener por cubierta la obligación que se ejecuta, porque cubre el valor de la liquidación del crédito aprobada y ejecutoriada en este asunto y la suma adicional de la mesada pensional de julio de 2021, concepto que es el que se ejecuta conforme al mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2019 corregido en providencia de 18 de febrero de los cursantes y confirmado por el Superior. Véase que en el mismo se calculó un retroactivo pensional desde 22 de diciembre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019, un saldo de costas del proceso ordinario laboral y se ordenó el pago de las mesadas pensionales que se causaran en el curso del proceso desde el 01 de octubre de 2019, que se pagarían dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de la misma, conforme el artículo 431 CGP, aspecto fáctico que conllevó a la expedición del auto que aprobó la liquidación del crédito con fecha final el 30 de junio de

2021 teniendo en cuenta los pagos parciales efectuados por la entidad convocada a la causa, con la exhortación del pago de la suma obtenida en ésta y de la corrección del valor de la mesada pensional del mes de julio de 2021 en la nómina de pensionados, que en esta etapa procesal se acredita su acatamiento, y la debida cancelación de la obligación que se cobra ejecutivamente, por lo que procede, como lo estipula la parte final del inciso 4º del artículo 461 del Código General del Proceso, dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares, al no existir embargo del remanente ni terceristas, previa orden de entrega de los dineros consignados por la parte ejecutada a favor del ejecutante JAVIER CORMANE FANDIÑO, los que corresponden a: N°427030000723590 de 09/08/2019 por valor de \$ 205.764.825,00, N°427030000734787 de fecha 01/11/2019 por la suma de \$ 74.302.303,00 y N°427030000809319 datado 28/07/2021 por la cuantía de \$ 44.504.285,00 para un total de \$ 324.571.413,00, suma que por superar los 15 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, exige para su entrega que se cumplan las actuales directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicadas a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la "Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021", esto es, el pago se debe efectuar con abono a cuenta, para lo cual su apoderada judicial Doctora PAMELA RODRÍGUEZ CAMPO C.C. No 1.067.940.488 de Montería T.P. No 306.158 del C.S. de la J., debe suministrar la información correspondiente a la entidad bancaria, el número y clase de cuenta y correo electrónico de notificación del beneficiario del depósito judicial a entregar, y se tendrá dicho valor como pago total de la obligación ejecutada.

Adicionalmente, es de aclarar que lo ejecutado en este juicio es el pago del retroactivo resultante de la pensión reconocida judicialmente al señor JAVIER CORMANE FANDIÑO, pero en modo alguno la inclusión en nómina de pensionados o el debido reajuste al valor real de la misma. Ciertamente en el curso de este proceso la parte demandada procedió con ello de manera parcial para demostrar el cumplimiento de la condena que le fuera impuesta en proceso ordinario laboral y que se le exhortó para que procediera de conformidad, junto con el pago del valor resultante de la liquidación del crédito, so pena de verse implicado en las consecuencias del inciso 4 del artículo 461 ibidem, es decir, que se ordenara la ejecución por el saldo de la obligación; es por ello que no se pide acreditación de dicho trámite administrativo, para la terminación que se ordenará, aunado a que hasta la fecha de esta providencia la entidad ejecutada acredita el pago de la obligación al día, julio de 2021, que es la última mesada causada para esta ejecución.

Finalmente, se dispondrá que cumplido lo anterior se archive el expediente.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

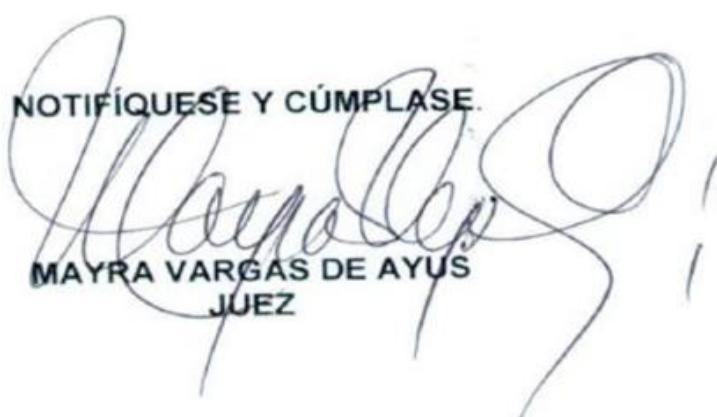
**RESUELVE**

**PRIMERO:** SE ORDENA HACER ENTREGA, de los depósitos judiciales N°427030000723590 de 09/08/2019 por valor de \$ 205.764.825,00, N°427030000734787 de fecha 01/11/2019 por la suma de \$ 74.302.303,00 y N°427030000809319 datado 28/07/2021 por la cuantía de \$ 44.504.285,00, al ejecutante señor JAVIER CORMANE FANDIÑO cédula de ciudadanía N°72.141.318, para cuya materialización su apoderada judicial Doctora PAMELA RODRÍGUEZ CAMPO C.C. No 1.067.940.488 de Montería T.P. No 306.158 del C.S. de la J.,

deberá suministrar la información especificada en la considerativa de esta decisión conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 y se tendrá dicho valor como pago total de la obligación ejecutada.

**SEGUNDO:** Entregados dichos dineros, **DÉSE POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN;** levántense las medidas de embargo decretadas. Líbrese los oficios y archívese el expediente dejándose las anotaciones del caso.

**TERCERO:** POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto por TYBA Justicia XXI WEB, para las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
MAYRA VARGAS DE AYUS  
JUEZ